

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Administración Pública e Interior

673 DECRETO Nº 1/1990, de 18 de enero, de Garantía de Prestación de Servicios Mínimos en las Zonas de Salud de los Médicos y A.T.S., titulares.

El ejercicio de la huelga debe ser conjugado con la garantía de que los servicios de carácter general que deban ser prestados a los enfermos, no se vean menoscabos en los casos de urgencia.

Ello requiere que por parte de la Administración Regional se adopten cuantas medidas sean precisas para que el funcionamiento de los servicios médicos en los Municipios de la Región, no queden desatendidos en los casos que requieran la atención sanitaria, en los mismos supuestos a los que se refiere el párrafo anterior.

Dada la particularidad del cuerpo de Sanitarios Locales, y a la vista de que prestan servicios en los múltiples municipios de la Comunidad Autónoma de Murcia, y en aquellos núcleos de población que por su lejanía o aislamiento requieren la presencia física y continuada del Médico y A.T.S., titular, exige que se regulen exhaustivamente todos los servicios que deban prestarse con carácter de mínimos y esenciales.

Considerando que las funciones sanitarias son compartidas con el Instituto Nacional de la Salud, y dado que la mayoría de las reivindicaciones afectan a su vínculo con dicho Instituto, deberán preverse los servicios mínimos en su conjunto, dado que desempeñan estos funcionarios indisolublemente las funciones propias de sus cuerpos.

En virtud de lo expuesto, y vista la propuesta CEMSAT-SE, de fecha 8 de enero de 1990, en la que convocan huelga nacional de Médicos y A.T.S., para los días 22-29-30 de enero de 1990, los días 5-6-7-12-13-14-15-19-20-21-22-23 de febrero y con carácter indefinido todos los días desde el 26 de febrero en adelante, en relación con la huelga que afecta a todas las actividades de los Médicos y A.T.S., titulares que prestan servicios en los Municipios de la Comunidad, y en aplicación de lo previsto en los artículos 3.4 y 10 del R.D. Ley 17/1977 de 4 de marzo y 31.1.1., de la Ley 30/1984 de Medidas para la reforma de la Función Pública a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 18 de enero de 1990.

D I S P O N G O

Artículo 1.

Las situaciones de huelga de los Médicos y A.T.S., Titulares dependientes de la Comunidad Autónoma, se entenderán condicionadas a que se mantengan los servicios que se consideran mínimos para que ni los enfermos urgentes, ni la prestación de los servicios en relación con la Sanidad Preventiva quede desasistida en los puntos básicos, necesarios para el funcionamiento mínimo de los servicios.

Artículo 2.

La prestación de los Servicios Públicos esenciales deberá quedar garantizada, en los términos precedentes.

Artículo 3.

Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impida la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto 17/1977 de 4 de marzo y en consecuencia serán calificados como faltas muy graves, en los términos previstos en el artículo 86.1 de la Ley 3/1986 de 19 de marzo.

Artículo 4.

Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5.—Distritos únicos.

Se considera imprescindible a todos los efectos el que los funcionarios que prestan servicios en los distritos únicos deban realizar asistencia normal.

An aquellos Municipios en que exista el Jefe Local de Sanidad, el mismo prestará obligatoriamente las funciones sanitarias y asistenciales que pudieran precisarse, así como las urgencias que se puedan dar durante el tiempo que dure el paro señalado.

No obstante lo anteriormente expuesto, se considera que aquellos distritos que están enclavados en núcleos de población considerados como alejados, tendrán a estos solos efectos la consideración de únicos.

Para los A.T.S., se considera imprescindible los servicios de aquellos funcionarios que prestan sus servicios en los distritos únicos y alejados.

Artículo 6.

En aquellos Municipios en los que prestan servicios más de 3 Médicos Titulares y más de 3 A.T.S., titulares, le corresponderá al Jefe Local de Sanidad designar entre ellos 1 por cada 3 funcionarios o fracción de 3, para la realización de los Servicios Sanitarios según los distintos Cuerpos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del presente Decreto.

En el término municipal de Murcia, la Consejería de Sanidad designará el tercio o fracción correspondiente.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 18 de enero de 1990.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.